José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos; años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5849, que reforma el Artículo 4 de la Ley Sobre Pasaportes No. 1052, del 3 de diciembre de 1945

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5849

Artículo 1.- Queda reformado el Artículo 4 de la Ley sobre Pasaportes No. 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, modificado últimamente por la Ley No. 5714, de fecha 22 de diciembre de 1961, para que rija con el siguiente texto:

"Artículo 4.- Los pasaportes y los documentos de identificación de que trata el artículo 1ro. de esta Ley, estarán sujetos a un impuesto de veinte pesos oro (RD$20.00), aplicable en sellos de Rentas Internas que se adherirán al propio documento, y serán cancelados por el funcionario expedidor.

Párrafo I.– Las renovaciones de los indicados pasaportes, las cuales se efectuarán cada dos años, estarán sujetas únicamente al pago de quince pesos oro (RD$15.00).

Párrafo II.– Para fines de expedición de pasaportes no se exigirá el Certificado de Vida y Costumbre".

Artículo 2.– La presente Ley deroga y sustituye cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

osé Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5850 que denomina "Hogares para Menores" el conocido con el nombre de Hogares para Huérfanos y Desamparados

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5850

Artículo 1.– Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No. 4186, de fecha 24 de junio de 1055, en el sentido de que los "Hogares para Huérfanos y Desamparados" se denominen en lo adelante "Hogares para Menores".

Artículo 2.– En toda ley, reglamento, decreto o documento donde se diga "Hogares para Huérfanos y Desamparados", se entenderá que se dice "Hogares para Menores".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.